



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **MOISÉS JAIME PACHECO DÍAZ** contra la Resolución Directoral N° 000061-2026-DGPA-VMPCIC/MC; el Informe N° 000718-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000263-2025-DGPA-VMPCIC/MC, se determina la protección provisional del Paisaje Arqueológico Andenes y Terrazas del Valle del Río Chili - Componente A - Andenes y Terrazas: Zona 4 Componente B, ubicado en el distrito de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa por el plazo de dos años, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2025;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2025, el señor Moisés Jaime Pacheco Díaz interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000263-2025-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000061-2026-DGPA-VMPCIC/MC se declara improcedente el recurso de reconsideración conforme a los argumentos que contiene;

Que, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000061-2026-DGPA-VMPCIC/MC alegando, entre otros extremos, vicios suscitados en la notificación del acto recurrido, error en la calificación de la nueva prueba, falta de valoración integral de documentos registrales y municipales, afectación del derecho de propiedad, falta de proporcionalidad de la medida, vulneración del debido procedimiento en la inspección, ausencia de motivación técnica suficiente, afectación de la autonomía municipal, inobservancia de la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC y contradicción con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRA N° 165-2025, entre otros;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la norma;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma, toda vez que habiendo sido notificada la



impugnada el 31 de marzo de 2026, el recurso ha sido presentado el 17 de abril del mismo año;

Que, respecto del cuestionamiento referido a la notificación de la Resolución Directoral N° 000263-2025-DGPA-VMPCIC/MC, debe precisarse que el régimen de notificación personal previsto en el TUO de la LPAG tiene por finalidad garantizar que el administrado conozca el contenido del acto y pueda ejercer su derecho de defensa. No obstante, la eventual inobservancia de alguna formalidad de notificación no determina automáticamente la nulidad del acto administrativo ni del procedimiento, toda vez que el TUO de la LPAG reconoce el saneamiento de la notificación defectuosa cuando el administrado manifiesta haber conocido el acto o realiza actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente dicho conocimiento;

Que, en el caso concreto, el propio administrado manifiesta haber tomado conocimiento de la Resolución Directoral N° 000263-2025-DGPA-VMPCIC/MC a través de un pedido de acceso a la información pública y, con posterioridad, interpuso recurso de reconsideración y recurso de apelación. Dichas actuaciones evidencian conocimiento efectivo del contenido, alcances y efectos jurídicos del acto cuestionado, así como el ejercicio real de su derecho de contradicción; por tanto, no se advierte indefensión material ni causal suficiente para declarar la nulidad por defecto de notificación;

Que, en relación con la documentación registral, municipal y urbanística invocada por el apelante, corresponde señalar que la partida registral, los certificados municipales, la zonificación aprobada por la autoridad edil, las ordenanzas o la compatibilidad de uso no acreditan la inexistencia de evidencia arqueológica ni tienen aptitud para sustituir la evaluación técnica especializada efectuada por la autoridad competente en materia de Patrimonio Cultural de la Nación. Tales documentos pueden acreditar titularidad, parámetros urbanísticos o compatibilidad municipal de usos, pero no enerva la presunción legal respecto a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación ni desplaza las competencias del Ministerio de Cultura al respecto;

Que, en cuanto a la alegada afectación del derecho de propiedad, debe recordarse que el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, reconoce la protección estatal de los yacimientos, restos arqueológicos y bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad pública o privada. En tal sentido, la protección provisional no constituye expropiación ni privación de dominio, sino una medida administrativa preventiva, temporal y razonable destinada a evitar la afectación de bienes culturales presuntos mientras se culminan las acciones de identificación, declaración y delimitación definitiva;

Que, además, no debe perderse de vista que el artículo 70 de la Carta Política dispone que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley, esto es, para el caso que nos ocupa, dentro de los alcances de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y aquellas contenidas en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, siendo esta última norma la que contiene las normas que regulan la prerrogativa del Ministerio de Cultura para establecer la determinación de la protección provisional de aquellos bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en dicho sentido, la medida impugnada resulta proporcional, pues persigue una finalidad constitucionalmente legítima, esto es, la protección del Patrimonio Cultural



de la Nación; es idónea, en tanto permite prevenir o detener afectaciones; es necesaria, al operar en una etapa previa a la declaración o delimitación definitiva; y es ponderada, dado que no transfiere la propiedad ni anula la titularidad del predio, sino que impone restricciones de tutela cultural frente a una situación de afectación verificada o riesgo probable de afectación en el marco del artículo 70 de la Constitución Política del Perú;

Que, respecto de la supuesta vulneración del debido procedimiento, en la inspección y la alegación de ingreso no autorizado al predio, corresponde señalar que tales afirmaciones no desvirtúan, por sí mismas, la existencia de valores culturales presuntos, la competencia del Ministerio de Cultura ni la procedencia de la protección provisional. La validez de la medida debe evaluarse a partir de sus fundamentos técnicos y jurídicos; sin perjuicio de que cualquier cuestionamiento sobre conductas individuales pueda ser tramitado en la vía que corresponda;

Que, tampoco se verifica falta de motivación técnica o científica, toda vez que la resolución de protección provisional se sustenta en informes técnicos especializados, antecedentes, análisis de ubicación, información cartográfica, revisión de la propuesta de delimitación, elementos consignados en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología - SIGDA, imágenes satelitales y la identificación de afectaciones sobre espacios culturales. La discrepancia del administrado con la valoración técnica realizada no equivale a ausencia de motivación ni configura, por sí misma, vicio de nulidad;

Que, en cuanto al principio de verdad material, debe indicarse que dicho principio no obliga a la Administración a aceptar la tesis del administrado cuando existen elementos técnicos que sustentan la protección provisional. Por el contrario, exige valorar integralmente el expediente y privilegiar la tutela del patrimonio cultural cuando se advierte afectación verificada o riesgo probable. La protección provisional no requiere certeza arqueológica definitiva ni declaración final de Patrimonio Cultural de la Nación, sino una presunción razonable y técnicamente sustentada que justifique la adopción de medidas preventivas;

Que, con relación a la autonomía municipal y a la zonificación del predio, debe precisarse que la compatibilidad urbanística solo habilita, desde la perspectiva municipal, determinados usos del suelo, pero no autoriza intervenciones que puedan afectar bienes arqueológicos ni sustituye las autorizaciones que corresponda otorgar al Ministerio de Cultura. En consecuencia, un predio puede contar con zonificación o compatibilidad municipal y, simultáneamente, encontrarse sujeto a restricciones culturales por presencia o presunción de patrimonio arqueológico;

Que, respecto de la alegada inobservancia de los instrumentos emitidos por el Ministerio de Cultura, corresponde señalar que el procedimiento de protección provisional se sustenta precisamente en lineamientos técnicos dirigidos a proteger bienes inmuebles prehispánicos presuntos frente a afectación o riesgo probable. Dicha regulación no exige una declaración definitiva del bien para activar la tutela provisional; por el contrario, permite preservar el bien mientras se desarrollan las acciones conducentes a su declaración, delimitación o determinación definitiva;

Que, sobre el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS N° 165-2025 DD CARE/MC invocado por el apelante, debe indicarse que dicho certificado no acredita la inexistencia absoluta de patrimonio arqueológico, pues su alcance se circunscribe a la superficie y al área evaluada bajo coordenadas y condiciones específicas. Asimismo, conforme al Reglamento de Intervenciones



Arqueológicas, la emisión de un CIRAS no elimina las obligaciones de vigilancia y protección, ni excluye la ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico cuando corresponda, así como la obligación de paralizar actividades y comunicar al Ministerio de Cultura ante eventuales hallazgos de vestigios arqueológicos durante la remoción del terreno;

Que, en consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no desvirtúan la legalidad, motivación ni razonabilidad de la protección provisional determinada mediante Resolución Directoral N° 000263-2025-DGPA-VMPCIC/MC, ni acreditan vicio que afecte la Resolución Directoral N° 000061-2026-DGPA-VMPCIC/MC. Por el contrario, se advierte que la medida se sustenta en la competencia constitucional y legal del Ministerio de Cultura para proteger bienes presuntamente integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Jaime Pacheco Díaz contra la Resolución Directoral N° 000061-2026-DGPA-VMPCIC/MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **MOISÉS JAIME PACHECO DÍAZ** contra la Resolución Directoral N° 000061-2026-DGPA-VMPCIC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Moisés Jaime Pacheco Díaz, acompañando copia del Informe N° 000718-2026-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES